

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063 Fecha: 11/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00316	Acciones Populares	EVELIO LEAL Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto niega medidas cautelares PROVIDENCIA QUE RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	08/07/2022	I
20001 33 33 006 2016 00316	Acciones Populares	EVELIO LEAL Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DIA 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	08/07/2022	I
20001 33 33 006 2017 00442	Acción de Reparación Directa	MARIA DELFINA MILLAN HERNANDEZ	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 11:00 AM	08/07/2022	I
20001 33 33 006 2018 00045	Acción de Reparación Directa	MERCY PAOLA ORTIZ DURAN Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 11:00 AM	08/07/2022	I
20001 33 33 006 2018 00070	Acción de Reparación Directa	ROSA MARIA ORTEGA MORENO Y OTROS	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:30 AM	08/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00210	Acciones de Cumplimiento	YELITZA ZULAY CORONEL ACOSTA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	08/07/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 11/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: EVELIO LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del Traslado a la Parte Demandada, se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las Partes, esto es, al doctor CARLOS ARTURO RIOS VERA, en su condición de apoderado de los accionantes y a los Demandados MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR y los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes





Popular
Proceso N° 2016-00316-00
Auto Fija fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2016-00316-00](#)

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: EVELIO LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00316-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda, consistente ordenar la Inscripción del presente Demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-54419, así como Oficiar al Municipio de San Alberto-Cesar, Concejo Municipal de San Alberto y los señores JUAN CARLOS RUEDA y SARA ESTEFANÍA CASTILLO, abstenerse de realizar cualquier trámite administrativo, cambio de destinación u obra que limite el acceso a la comunidad respectivamente, en relación al inmueble referenciado.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. El doctor CARLOS ARTURO RIOS VERA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de los Demandantes, en ejercicio de la presente acción constitucional, pretende que se declaren trasgredidos los Derechos Colectivos a la *Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio Público* con ocasión de la suscripción por parte del ente territorial del Contrato de Compraventa No. 203 del 22 de julio de 2016, mediante el cual se pactó la Dación en Pago del lote identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-54419 y, en consecuencia, se declare la Nulidad del referido Contrato de Compraventa, así como la Nulidad Absoluta de la Escritura Publica No. 0975 del 22 de diciembre 2015, cuyo objeto igualmente es la Dación en Pago por parte del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR a favor de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y SARA STEPHANIA CASTILLO HERNÁNDEZ del inmueble referenciado, con un Área de 11.185 M2 perteneciente del predio de mayor extensión denominado *Villa Fanny*, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 196-16688.

En efecto, narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que el Concejo Municipal de San Alberto-Cesar, mediante el Acuerdo 022 del 28 de noviembre de 2014, facultó a la alcaldesa de la época, por el termino

de cinco (5) meses, para Vender, Entregar en Pago o Permutar un bien Inmueble propiedad de ese Municipio para la compra de otro Lote con destino a la construcción de la Plaza de Ferias del Municipio, por lo que, en uso de esas facultades, el Municipio de San Alberto y el señor CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ suscriben la Escritura Pública de Compraventa No. 0397 del 05 de junio de 2015, para la adquisición del inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 196-18392 y el Contrato de Compraventa No. 203 del 22 de julio de 2015, igualmente para la adquisición del referido inmueble por parte del ente territorial, en el que se detalla como valor del mismo la suma de \$2.210.370.000, de los cuales el Municipio pagaría una parte al Acreedor Hipotecario del dicho inmueble, otra mediante Pagos Parciales y el último Pago con la Entrega de un Lote de terreno propiedad del Municipio, avaluado en \$1.020.139.110, identificado con Matrícula Inmobiliaria 196-54419, que forma parte del globo de mayor extensión denominado Villa Fanny, con folio de matrícula 196-16688, el cual posteriormente fue Cedido a los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ y SARA ESTHEFANIA CASTILLO HERNANDEZ, en su calidad de adquirentes de los Derechos Cedidos por el señor PARRA HERNANDEZ, tal como consta en la Resolución No. 841 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por la alcaldesa de la época del Municipio de San Alberto-Cesar.

2.-SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En el escrito de Demanda, el apoderado de la Parte Demandante, en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicita como Medidas Cautelares las siguientes: - la Inscripción de la Demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-54419; - igualmente que este despacho Oficie al Municipio de San Alberto, abstenerse de realizar cualquier trámite administrativo respecto al predio; -al Concejo Municipal de San Alberto, abstenerse de autorizar cualquier cambio de destinación del predio y, a los señores JUAN CARLOS RUEDA y SARA ESTEFANÍA CASTILLO, abstenerse de realizar cualquier obra que limite el acceso a la comunidad al referido inmueble y dismantelar la infraestructura pública instalada en el mismo, todo para evitar que el inmueble sea enajenado a terceros, quienes posteriormente pueden alegar buena fe, lo que ocasionaría un Perjuicio Irremediable al Tesoro Público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es preciso señalar que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, regulaba lo relacionado a las Medidas Cautelares en el trámite de las acciones Populares, también lo es, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el trámite para resolver estas Medidas en estas acciones constitucionales cambio, disponiendo que las mismas en los procesos que tengan como fin la Protección de Derechos e Interés Colectivos, se rige por lo dispuesto en el CPACA (Parágrafo del artículo 229), por lo que, en el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Ahora bien, con fundamento en la norma antes señalada, esta agencia judicial mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2016, ordenó correr traslado de la presente solicitud de Medida Cautelar al ente territorial accionado, en los términos del artículo 233 del CPACA, sin que se evidencie en el expediente pronunciamiento alguno por parte del ente demandado frente a la referida solicitud.

Observa el despacho que el accionante sustenta la solicitud de Medida Cautelar y las Pretensiones de la Demanda, en el hecho que la alcaldesa municipal de la época suscribió los Contratos antes referenciados sin contar con las Facultades del Concejo Municipal, comoquiera que éstas fueron otorgadas por dicha Corporación a través del Acuerdo 2 de diciembre de 2015 y tenían un vigencia de cinco (5) meses, es decir, vencieron el 2 de mayo de 2015, destacando que el Contrato No. 203 del 22 de julio de 2015 es Nulo porque la alcaldesa no contaba con facultades para ello y, además, tiene un Objeto Ilícito, ya que corresponde a un hecho cumplido contenido en la Escritura Publica No. 0397 del 5 de junio de 2015 y, en consecuencia, es evidente la Nulidad de la Escritura Publica 0975 del 22 de diciembre de 2015, que perfecciono a la DACION DE PAGO del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 196-54419, autorizada por la Secretaria de Planeación Municipal mediante Resolución No. 841 del 21 de diciembre de 2015 a favor de los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ y SARA STEPHANIA CASTILLO HERNANDEZ, en calidad de adquirientes de los Derechos Cedidos por el señor CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ.



Revisadas las Pruebas aportadas en el expediente como sustento de los Hechos y Pretensiones que acreditan el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa No. 0397 del 05 de junio de 2015 y el Contrato de Compraventa No. 203 del 22 de julio de 2015, mediante el cual el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR adquiere a título de venta un predio con Área de 2-9471 Hectáreas (Matrícula 196-18392), propiedad del señor CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ y se entrega como Parte de Pago el predio de su propiedad con área de 11.182 m2 (Matrícula 196-54419), contratos objeto del presente proceso, no encuentra el despacho razón suficiente para imponer limitaciones al inmueble identificado con folio de Matrícula 196-54419, entregado como parte de pago del negocio jurídico señalado, las cuales podrían eventualmente causar perjuicios a terceros que presuntamente adquirieron el predio de Buena Fe, hasta tanto se surta el debate probatorio en el presente asunto para efectos de tomar una Decisión de Fondo.

Así las cosas, el despacho No Accederá a las Medidas Cautelares solicitadas, comoquiera que, al hacer un Juicio de Ponderación de Intereses, no se evidencia que resultaría más gravoso para el interés general Negar la medida que Concederla.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto, la Medida Cautelar se encuentra razonablemente Fundada en Derecho, ya que se invoca en la demanda irregularidades en la suscripción del Contrato Estatal de Compraventa del Inmueble referenciado, también lo es, que no se acreditó el Perjuicio Irremediable que daría lugar en el evento de no otorgarse la Medida, en los términos que lo exige el artículo 231 del CPACA.

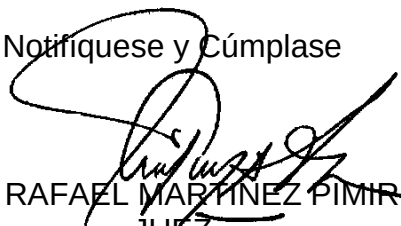
Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2016-00316-00](https://sigcma.cjsj.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2016-00316-00)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIRNTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA DELFINA MILLAN HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE PADILLA VILLAFANE, SEGUROS DEL ESTADO (Llamado en Garantía) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Llamado en Garantía).

RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00442-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de continuación audiencia de pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintiséis (26) de Enero de 2023, a las 11:00 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

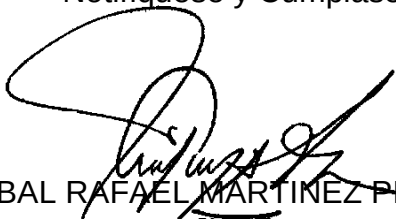
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MERCY PAOLA ORTIZ DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00045-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veinticuatro (24) de enero de 2023, a las 11:00 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: ROSA MARIA ORTEGA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA - CESAR, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A, E.S.E HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSE PADILLA VILLAFañE, CLINICA DE LA COSTA LTDA, ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ ESS, SEGUROS DEL ESTADO (Llamado en Garantía) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en Garantía).

RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00070-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintiséis (26) de Enero de 2023, a las 09:30 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YELITZA ZULAY CORONEL ACOSTA
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00210-00

Observa el despacho que, mediante Auto del trece (13) de junio de 2022, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 06 de julio de 2022 mediante constancia secretarial que obra en el expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda no fue Subsanaada.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00210-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00210-00)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido subsanada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ